



LA FALTA DE PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPIDE A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO

I. EXPEDIENTE D-9393 - SENTENCIA C-318/13 (Mayo 28)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

ARTÍCULO 175. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES COMO PARTÍCIPES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. La Fiscalía General de la Nación podrá *renunciar* a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

PARÁGRAFO. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que los cargos formulados por el actor no se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de la norma acusada de la Ley 1098 de 2006, sino que reflejan su discrepancia con el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia C-203 de 2005.

En realidad, más que considerar que el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 es inconstitucional, lo que expone el demandante es una divergencia conceptual con la responsabilidad penal de los adolescentes en el contexto del conflicto armado interno y con la forma como está regulada en el Código de la Infancia y al Adolescencia. A juicio del actor, los menores de edad más que victimarios son víctimas, y por tanto no pueden ser responsables penalmente dentro del conflicto armado, al margen de que la Corte

Constitucional haya determinado que las normas que establecen esa responsabilidad sean compatibles con los preceptos de la Carta Política. En particular, sus argumentos se dirigen a controvertir la sentencia C-203 de 2005, en la cual se estableció que los menores de edad infractores de la ley penal pueden ser responsables ante el Estado y la sociedad; responsabilidad que se ha de traducir en medidas de tipo judicial y administrativas apropiadas, lo cual se ajusta a la Constitución y a los tratados de derechos humanos que protegen a la niñez.

Habida cuenta que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, especialmente, en cuanto se refiere a la pertinencia y suficiencia de los cargos formulados, lo procedente era la inhibición de la Corte para proferir una decisión de fondo en lo concerniente a la institución del principio de oportunidad y sus excepciones en el caso de los adolescentes.

LA EXCLUSIÓN DE RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTAN EN LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, SALVO LA SENTENCIA Y EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS, CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE Y PROPORCIONADA QUE SE ENMARCA DENTRO DE LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR Y NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA NI EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

II. EXPEDIENTE D-9341 - SENTENCIA C-319/13 (Mayo 28)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 393 DE 1997

(julio 29)

Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno*" contenida en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad consistió en determinar si la inexistencia de recursos contra las decisiones de trámite en la acción de cumplimiento, salvo la sentencia y el auto que deniega pruebas, conllevan una restricción incompatible con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

El análisis del Tribunal parte del amplio margen de configuración normativa del legislador en materia de definición de los procedimientos judiciales (art. 150, numerales 1 y 2 C.P.), potestad que en todo caso no es absoluta, en la medida que debe estar acorde con los principios y valores constitucionales, así como con la garantía de los derechos fundamentales. En particular, la regulación de los procedimientos tiene como límite: (i) la fijación directa en la Constitución de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el

cumplimiento de los fines esenciales del Estado y en especial de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En ejercicio de dicha potestad, el legislador está facultado para fijar modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, siempre y cuando la limitación no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente en la Constitución, cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no configure una barrera injustificada para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En cuanto al primer límite, la Corte encontró que la Constitución no prevé una regla particular que prescriba determinada modalidad de recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento. Antes bien, al no existir una previsión específica sobre el procedimiento aplicable, opera la cláusula general contenida en los artículos 150 y 228 de la Carta Política, que asigna al legislador una amplia potestad para la fijación de los procedimientos. Con respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de la exclusión de recursos, plantea dudas especialmente en lo relacionado con la providencia que rechaza la demanda, la cual procede en tres eventos: a) cuando se incumplen los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; b) cuando no se allegue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular obligado, caso en el cual el rechazo es *in limine*; y c) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

El Tribunal observó que cada uno de estos supuestos evalúa asuntos formales sin los cuales no se puede adelantar el trámite de la acción. En el primer evento, el actor tiene una carga procesal que cumplir y la oportunidad de controvertir la inadmisión, acreditando los requisitos previstos en la ley. El segundo requisito se apoya en cuestiones objetivas, en tanto exige demostrar que se ha solicitado a la autoridad o particular el cumplimiento de la norma, o bien que ellos se han ratificado en su negativa, o no han dado respuesta en el término de 10 días. Se trata, entonces, de una verificación apenas formal que en modo alguno está dirigida a corroborar la validez de las razones que soportan el presunto incumplimiento, sino que se limita a dar cuenta de su existencia, sin ningún juicio de valor adicional. En lo que se refiere al tercer supuesto del rechazo, la Corte también encontró que versa sobre asuntos objetivos, esta vez relacionados con la identidad de acciones de cumplimiento que se presentan de manera simultánea, en abierto desgaste de la administración de justicia, con el ejercicio abusivo del derecho fundamental a obtener resolución judicial de los conflictos.

Por lo expuesto, la Corporación consideró que la acusación de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no estaba llamada a prosperar, y en consecuencia el aparte acusado debía ser declarado exequible en relación con los cargos analizados.

LA SALA PLENA CONSTATÓ QUE NO SE CONFIGURABA CAUSAL DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-013/11

III. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-013/11 - AUTO 106/13 (mayo 29)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional **NEGÓ** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada general de la Universidad de Antioquia contra la sentencia T-013 de 2011, proferida por la Sala Tercera de Revisión.

Analizada la solicitud de nulidad planteada por la Universidad de Antioquia, la Corte verificó que la providencia cuestionada no adolece de incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive. Si bien en la sentencia T-013/11 se reconoce que la mencionada Universidad, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía el deber de afiliar a sus empleados al Sistema General de Seguridad Social, dicho reconocimiento no implicó que dentro de la parte motiva de la sentencia impugnada –como se infiere de lo allí expuesto– se haya convalidado el trámite de afiliación adelantado por el centro educativo. Por el contrario, en más de una oportunidad se enunció que la afiliación fue hecha sin el consentimiento del accionante; incluso se puso de presente que se aportó al proceso copia del formulario de afiliación al Instituto de Seguros Sociales, en el que se evidencia que el actor no manifestó su voluntad de afiliación, ya que no firmó el documento y en lugar de su firma aparece la siguiente leyenda “NO SELECCIONÓ RÉGIMEN”. Estos hechos no fueron controvertidos o desvirtuados por la Universidad en el desarrollo del proceso de tutela.

Para la Corte, esa afiliación, más allá de que su invalidez no haya sido expresamente declarada por esta Corporación, no podía generar el efecto de negar la aplicación a favor del accionante del numeral 3º del artículo 4º del Decreto 2337 de 1996, y por ende ordenar el reconocimiento de la pensión a cargo de la Universidad, toda vez que –como se expuso en el fallo de tutela y no fue controvertido– el resto de requisitos previstos en dicha disposición se encontraban plenamente acreditados, según se verificó mediante un completo y detallado estudio realizado por la Sala Tercera de Revisión. La citada norma determina que las universidades oficiales, a través de fondos para pagar el pasivo pensional constituidos como una cuenta especial de la entidad, deben reconocer el pago de las pensiones de aquellos docentes que a 31 de diciembre de 1996 hubiesen cumplido con el tiempo requerido (20 años de servicio para el accionante), pero no hubieren alcanzado la edad exigida para la pensión (55 años para el actor), siempre y cuando no estuviesen afiliados al Sistema General de Pensiones.

Para la Sala Plena, es claro que no se configura la causal de nulidad invocada por cuanto no existe una contradicción entre la parte motiva y resolutive de la sentencia T-013/11. En efecto, al analizar esta providencia lo que se establece en repetidas oportunidades es que la afiliación al Instituto de los Seguros Sociales se realizó sin conocimiento del accionante, lo que en la práctica implicaba que no podía encontrarse afiliado a ninguna de las administradoras del Sistema General de Pensiones, de manera que cumplía con los requisitos para que fuera la Universidad de Antioquia la responsable de reconocer la pensión de jubilación al señor Juan Manuel Ramírez Ríos.

Así las cosas, la sentencia guarda plena armonía entre lo expuesto y lo probado; entre las consideraciones expuestas y las órdenes impartidas por la Corte.

Adicionalmente, a juicio de la Corporación, la argumentación de la incidentante revela una pretensión clara de reabrir el debate a través de la solicitud de nulidad, sobre cuestiones que ya fueron valoradas y definidas en su oportunidad.

- **Salvamento y aclaración de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó el voto. En su concepto, lo procedente era declarar la nulidad de la Sentencia T-013/11, porque además de una evidente incongruencia, en su concepto se desconoció el debido proceso, al no vincular a la Universidad de Antioquia al trámite de revisión cursado en la Corte Constitucional.

Considera que en la sentencia T-013/11 existe una evidente incongruencia, toda vez que si bien en el fallo se concluye que no se configura una vía de hecho (fundamento 49), al conceder el amparo no se dejaron sin efecto las sentencias del Tribunal Superior de Medellín y de la Corte Suprema de Justicia, cuestionadas por vía de tutela.

Advirtió que la Corte Constitucional, al conceder la tutela, reconociendo directamente la pensión de jubilación al accionante, creó una situación compleja en la medida en que dejó vigentes tres sentencias, lo que genera dificultades para su cumplimiento: dos de esos fallos niegan el derecho a la pensión (el del Tribunal, que revocó la sentencia de primera instancia, y el de la Corte Suprema de Justicia, que negó la casación), mientras que el tercero, de la Corte Constitucional, reconoce directamente la pensión.

Adicionalmente, observó que la Universidad no había sustentado el recurso de apelación y pese a ello el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, lo que constituía una causal clara de nulidad. A esta situación añade que al trámite de revisión de la tutela no se vinculó a la Universidad de Antioquia, y pese a ello fue condenada a pagar una pensión de jubilación, con el agravante de que no posee los recursos para ello. Señaló que para llegar a una decisión tan extrema era fundamental contar con la intervención de la Universidad.

Por su parte, el magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunció la presentación de una aclaración de voto. Aunque participa de la decisión de negar la solicitud de nulidad de la sentencia T-013/11, por no existir causal para ello, considera necesario precisar que la Universidad de Antioquia nunca alegó no haber sido vinculada al proceso de tutela, lo cual sí se produjo en las instancias. Y en todo caso en sede de revisión había podido plantear sus reparos ante la Corte; sin embargo –concluye–, al ser notificada de la sentencia en mención se limitó a solicitar la aclaración de la misma, sin hacer alusión alguna a esa circunstancia.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente